

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2009--0300-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL POR MORA EN PAGO DE APORTES

DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN S.A

DEMANDADO: LUIS FELIPE LONDOÑO VILLA

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderada, se ordena **oficiar** a la CIFIN S.A hoy TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión del demandado LUIS FELIPE LONDOÑO VILLA C.C 70.558.340.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e93d6a24950486d8a46946f35caad46422479691e330cfa8fa01a7385ce0103**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2015-1360

**Ejecutante: MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE
Ejecutado: COLPENSIONES**

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE, encuentra esta Agencia Judicial que es procedente la aclaración del auto que modifica la liquidación del crédito en el sentido de indicar que la suma de Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$40'652.248.oo.) es para cada uno de los ejecutantes, quedando el auto del 08 de febrero de 2022 así:

“Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la entidad ejecutada adeuda a cada uno de los ejecutantes Mauricio y Diego Zapata Valle la suma de \$21'786.384.oo por concepto de retroactivo pensional, más la suma de \$18'865.864.oo correspondiente a la indexación, lo que arroja un total de \$40'652.248.oo. para cada uno de los ejecutantes.”

Así mismo, se ordena que por secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1'560.000.000 y en Segunda Instancia en la suma de \$800.000.oo

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

- 1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE dejándola tasada en Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$40'652.248.oo.) para cada uno de los ejecutantes.*
- 2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado.*

3. *Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1'560.000.000 y en Segunda Instancia en la suma de \$800.000.00*"

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea57cdcac917ed1730bc0104c10fc19a9f753205737848bee540dca108cadc**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-1288

**Demandante: GLORIA ELENA CARTAGENA ZAPATA
Demandado: PREVER S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, la parte actora allega dictamen pericial, el cual se ordena incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Ahora, en virtud de que ya se incorporó al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la demandante, se fija como fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día 23 de mayo de 2022 a la 01:30 p.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59296a61d25d23ff882b111e1d21c3cb5b910538f5615de441a19a68e6cec74**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-0766

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOTERO DE ALVAREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Por ser procedente se accede a corregir el ACTA DE LA AUDIENCIA celebrada el 9 de noviembre de 2020 indicando que el nombre correcto de la demandante es **LUZ MARINA LOTERO DE ALVAREZ** y la tarjeta Profesional del apoderado de COLPENSIONES es 301.116.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9b17c4270a774a936592e1c83b135f63f9ab7a628be439667bd7e781ca3a4**
Documento generado en 28/02/2022 05:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	03-2018-00029
DEMANDANTE	URIEL CHIVATA VACA
DEMANDADO	OLD MUTUAL S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO	CORRIGE N° RADICADO

La apoderada de Colpensiones solicita que se corrija el, acta de la audiencia de trámite y juzgamiento efectuada el 12 de agosto del 2021, ya que en la misma se indicó el radicado N°05001310500320180090400, siendo el correcto 05001310500320180002900.

Tenemos que el Código General del Proceso, en su artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error radica únicamente en el número del radicado, se procederá a realizar la corrección del acta en el sentido de que el número del radicado del proceso correspondiente es el 05001310500320180002900.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2e90791306826cad2437180c4eafad3841a69d3f0b72c4186ceec0c5dfcab**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0050

Demandante: FEDERICO TRUJILLO RESTREPO
Demandada: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **FEDERICO TRUJILLO RESTREPO** en contra de **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia y la sentencia del recurso extraordinario de casación, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto se fijan como agencias en derecho de primera instancia la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (3'550.000.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de PROTECCION S.A. y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



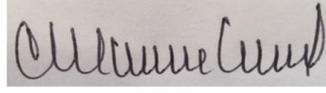
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para tal efecto se fijan como agencias en derecho de primera instancia la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (3'550.000.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de PROTECCION S.A. y en favor del demandante.

Costas y Agencias en derecho que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3'550.000.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$00.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3'550.000.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Proteccion S.A. y en favor del demandante en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (3'550.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66fee2e2b0e037ed870a75834c88f15c2f51911fa6c2581b203fe2864c4825f**

Documento generado en 01/03/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2018-0717**

**Demandante: JOSÉ NILSON ALVAREZ SANCHEZ y BENJAMIN
CASTAÑEDA AGUDELO**

Demandado: CODIMYSU LTDA

En el presente proceso ordinario laboral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia con radicado 05 001 2205 000 2022 00068 00, se acepta la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho ANA CLARA URIBE PINEDA como apoderada de José Nilson Álvarez Sánchez y Benjamín Castañeda Agudelo.

De igual forma, se requiere a los demandantes con el fin de que constituyan un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd79f4201ce8976b84251f7d919cb2cab0895c6edc96c631968f018fd12fb1**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha 17 DE FEBRERO DE 2022 Hora 1:30 P.M X

Sentencia N° 24 de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00868-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARTA ROSALIA MUÑOZ ARBOLEDA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 43.050.952

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	IVAN DARIO LOPEZ VERGARA
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°273.483 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	N°301.116 del C.S. De La J.

DATOS APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	MICHAEL CORTAZAR CAMELO
TARJETA PROFESIONAL	N° del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **DICIEMBRE 11 DE 2018**

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES

A cargo de PORVENIR S.A. Agencias en Derecho en \$ 4.000.000. y en favor de MARTA ROSALIA MUÑOZ ARBOLEDA

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de
- NO Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Asistencia como quedo en el audio

Link de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a26d60dd-89da-4752-8416-2c5c206a6787?vcpubtoken=aaca012f-b33d-4403-b967-5cbbb18eedec>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840038d4ff46a914199207b18c4228664bc2c79dba6371081a709078c5f016a**

Documento generado en 22/02/2022 09:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0505

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA FABIOLA TANGARIFE ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **MARIA FABIOLA TANGARIFE ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos m.l (\$1'817.000.00) a cargo de la demandante y en favor de **COLPENSIONES**; sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	(\$1'817.000.00)
Total.....	\$(1'817.000.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos m.l (\$1'817.000.00).

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b4a9e40e724854232c4a344446c5b40ab52249ef11d399291d186b7bf2dd60**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0542

Ejecutante: JORGE IVAN HERRERA MARIN
Ejecutado: UGPP

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día (06) de mayo de 2022 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

Ahora, si bien la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que libra mandamiento de pago, encuentra este Despacho que no sustenta dichos recursos, simplemente se solicita la suspensión del proceso ejecutivo por estar pendiente la corrección de las sentencias, situación que ya se encuentra superada toda vez que, por auto del 07 de febrero de 2022, no se accedió a la solicitud de corrección, siendo improcedente de igual forma la solicitud de suspensión, la cual también será denegada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2455a839c48031195b0522064bcf0f5892769999d84daefe01544406f723a**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0770

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JHON FREDY HINCAPIE MONCADA** contra **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S** y **LAURA MARCELA MATEUS**. **Se DA POR CONTESTADAS DEMANDAS.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA** portadora de la tarjeta profesional N° 157.510 del C.S.J, para representar a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf1c96471694fa36695b95db727b1af62aaa14770b6185c7e8af80c646fcc69**

Documento generado en 27/02/2022 07:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0070

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **TOMAS CIPRIANO ESCOBAR CARDONA** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, portador de la tarjeta profesional N° 138.605 del C.S.J, para representar a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907ee061ed9ce27a8da73b65ee0d02cde549c7b8e8c0b6171591218c94255cf**

Documento generado en 27/02/2022 07:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0151

Demandante: LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se da por contestada la demanda de reconvención realizada por Luz Marina Escobar Giraldo, por haber sido presentada dentro del término legal otorgado para ello.

De igual forma, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a la firma ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

Ahora, se requiere por ultima vez a PROTECCION S.A. para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, alleguen proyección financiera de la pensión que podría obtener el demandante en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia y la que podría obtener en el RPM, lo anterior so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **19 de octubre de 2022 a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ba14c4e5e49934d6d3784db278f0ca5c1b8befe0c53cfa9dc0a5ec0661181**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0285

Demandante: ADIELA EUGENIA MAYA VASQUEZ
Demandados: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S:

Por otra parte, según lo manifestado por la parte demandada en la contestación, teniendo en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (Cursiva fuera del texto).

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a LUCILA GIRALDO Y AUGUSTO YEPES MAYA.

Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a Lucila Giraldo y Augusto Yepes Maya en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fadd3e727fb3452f498dcd816845641834156e12287956d80aedcbec851278**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0380

Demandante: LUZ MARLENY GIRALDO DAVILA
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta presentada por **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor COLPENSIONES a la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **31 de agosto de 2022 a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a6ecd29b9b2fb1e20f47d9fb00c744cab301ccd233923ee9cce29f294aa3d9**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-63

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido **CATALINA POSADA SALDARRIAGA** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**, se **REPROGRAMA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** la cual se llevará a cabo el **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) A.M.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc5d11d5d7d7ece821b74f05f50bb36e7878bf131ef0991f23576a29faa0fba**
Documento generado en 28/02/2022 05:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0095
Demandante: RODRIGO FERNANDEZ OSORNO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, HOY UGPP
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

RODRIGO FERNANDEZ OSORNO, actuando a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., HOY UGPP**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

En virtud de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1437 del mismo año que reglamentó el artículo 80 de la primera, se estableció una SUCESION PROCESAL entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la UGPP. De acuerdo a lo anterior, se librará mandamiento de pago en contra de esta última entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **RODRIGO FERNANDEZ OSORNO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS** (\$9´298.314.00), por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia, más la indexación a partir del 29 de septiembre de 2016 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios por la suma citada en el numeral anterior, pero en su lugar se Indexa hasta el momento en que se realice el pago.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: El despacho se ABSTIENE de decretar medida cautelar de la cuenta corriente N°, 110-02600169-3 de Banco Popular hasta que la parte aporte el certificado de embargabilidad de la cuenta.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P. N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb73aa8746c696df87d0d1a7cab38264dffcd31a6709a721e702c4c6ad5c7**

Documento generado en 27/02/2022 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)
Radicado: 2021-0107

Demandante: GLORIA INES CORTES GIRALDO y JUAN CARLOS BERMUDEZ RIOS

Demandado: COLFONDOS S.A.

Llamado en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, no se accede a fijar fecha de audiencia toda vez que aún no se ha efectuado la notificación a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Ahora, según la notificación realizada el 14 de octubre de 2021 a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., encuentra este Despacho que no se aporta acuse de recibo del llamado en garantía o la constancia del acceso de los destinatarios al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212a8d011bdcffa8429eb86e297abdd49bb0e0ddd7d3e0dca66872231aa18f**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0220

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE, PEDRO GUMERSINO MORENO ASPRILLA, SANDRO YESID ASPRILLA DÁVILA, NELSON PALACIOS RIO, JOSÉ ISMAEL MOSQUERA MOSQUERA, JAIRO MARTÍNEZ Y CARLOS HERNÁN PEREA ANGULO

Demandada: CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., FABIAN HUMBERTO VERGARA, TEVAL S.A.S., GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN Y METRO DE MEDELLIN LTDA.

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandada TELVAL EPS S.A.S. presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 07 de febrero de 2022, publicado por estados del 09 del mismo mes y año, mediante el cual se corre traslado por el termino de 10 días a Gabriel Humberto Valderrama Fuquen para que conteste la demanda.

El recurrente presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en el cual manifiesta que el señor Gabriel Humberto Valderrama Fuquen en ningún momento fue demandado como persona natural en el proceso de la referencia, toda vez que, si bien es representante legal de una de las demandadas, esto no implica que sea demandado.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, el despacho no encuentra mérito para reconsiderar la decisión adoptada, pues si bien la demanda no está dirigida contra el señor Gabriel Humberto Valderrama Fuquen como persona natural, en auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó integrar al señor Valderrama Fuquen como persona natural.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho que no es procedente reponer el auto recurrido.

DD.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto, indica el Despacho que el mismo habrá de denegarse por cuanto, en nuestro ordenamiento, los autos susceptibles de recurso de apelación son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral se disponga que el auto admisorio es apelable.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 07 de febrero de 2022, publicado por estados del 09 del mismo mes y año, mediante el cual se corre traslado por el termino de 10 días a Gabriel Humberto Valderrama Fuquen para que conteste la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc832379b299efee5ec9879cd3fe46b14e74704904fa62d6f94d72a71094086**

Documento generado en 28/02/2022 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0372

Demandante: PAR ISS

Demandado: EDISSON ALVAREZ VELASQUEZ

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado Edison Álvarez Velásquez, previo a resolver dicha solicitud, se le requiere a fin de que manifieste, bajo la gravedad del juramento, que no conoce otra dirección en la cual surtir la notificación al demandado, lo anterior para evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f178132f8fc88e8413a0d959959a432b4566565628420dc209a717612c42688**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-00525 ORDINARIO

Mediante auto de enero 19 de 2022 se dispuso no decretar la nulidad y rechazar la demanda por falta de cumplimiento total de requisitos exigidos.

Revisado nuevamente el escrito de cumplimiento de requisitos se advierte que se cumplieron los exigidos por auto de noviembre 19 de 2021 y en consideración a lo anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILMER ROBLEDO PALACIO** contra **GRUPO VILMAR S.A.S**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

*Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberá allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.***

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al representante legal del **GRUPO VILMAR S.A.S** señor **RAUL SEGURA** en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”
(subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal del **GRUPO VILMAR S.A.S.** señor **RAUL SEGURA** en calidad de persona natural, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE con t.p nro.97-340 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a93ae45bb3e058bf953020e46203b61fdeb3796b06dbc3f783bec5f68ebe21**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0561

**Demandante: TOMAS LOPEZ HERNANDEZ, MARIA OLGA HERNANDEZ Y
GLORIA AMPARO LOPEZ HERNANDEZ**

**Demandados: WILLIAM SANTAMARIA BUILES, MUNICIPIOS ASOCIADOS DE
LA SUB-REGION DE EMBALSES RIONEGRO – NARE (MASER) Y
MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **TOMAS LOPEZ HERNANDEZ, MARIA OLGA HERNANDEZ Y GLORIA AMPARO LOPEZ HERNANDEZ** contra **WILLIAM SANTAMARIA BUILES, MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUB-REGION DE EMBALSES RIONEGRO – NARE (MASER) Y MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto). Así las cosas, en atención a la solicitud de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **AFP PORVENIR S.A.** y consecuentemente se ordena notificarle la existencia del presente proceso a efectos de que proceda a presentar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389155fceff885342252b5a61c92f2f8794d139a028e3f4a550106bae845b5a**
Documento generado en 28/02/2022 05:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0030 Ejecutivo conexo

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor **SERGIO ANDRES CASTAÑO ERAZO** a través de su apoderada judicial contra **COMPAÑÍA AROFUMIGACIONES CALIMA** a través de su representante legal, está acorde con lo establecido en los artículos 100 Y SS del CPL en concordancia con los artículos 75, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, y que la sentencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **SERGIO ANDRES CASTAÑO ERAZO** contra **COMPAÑÍA AROFUMIGACIONES CALIMA** a través de su representante legal, por las siguientes sumas:

CAPITAL 1: CATORCE MILLONES SEICIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L (\$14.617.815,00) por concepto de condena impuesta en el proceso ordinario rituado entre las mismas partes. **Suma que deberá ser INDEXADA.**

CAPITAL 2: TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$343.442,00) por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario rituado entre las mismas partes. **Suma que deberá ser INDEXADA.**

SEGUNDO: Costas del ejecutivo

TERCERO: Previo a emitir pronunciamiento sobre de medida de embargo de los dineros que la demandada tiene depositados en los bancos citados por la parte ejecutante, se deberán indicar los números de dichas cuentas.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado **COMPAÑÍA AROFUMIGACIONES CALIMA**, determinado

con matrícula nro, 21-007731-02. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Medellín. Una vez inscrito el embargo se pronunciará respecto al secuestro.

QUINTO: El presente auto se notificara a la demanda via correo electronico, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 509 del C.P.C y 145 del CPL).

SEXTO: Para representar al demandante se le reconoce personería a la abogada MARTHA MIREYA PABON PAEZ con t.p nro. 148-564 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80d7a7f739a2d78da5ef43aa557bd40379065d85d40423d932eb6338f4eee8**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0036

Ejecutante: ORLANDO DE JESUS MAZO CARDONA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo, teniendo en cuenta que a documento 06 del expediente digital, obra poder otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva en su calidad de representante legal suplente de Colpensiones, en favor de la firma Muñoz y Escurecía S.A.S., es procedente tener a Colpensiones como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a Colpensiones el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero adeudadas o diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutada Colpensiones presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 09 de febrero de 2022, notificado por estados del 11 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (\$3´900.000.00) por concepto de costas procesales más su respectiva indexación a partir del 21 de enero de 2021.

El recurrente presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en el cual manifiesta que se equivoca el despacho al librar mandamiento de pago por la indexación toda vez que en ninguna de las sentencias de instancia se ordenó dicho concepto.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

DD.

En torno a la disquisición planteada, el despacho no encuentra mérito para reconsiderar la decisión adoptada, pues la indexación no debe ordenarse expresamente en la sentencia, es un concepto que se encuentra implícito en aquellos casos en los que no se ordene el pago de intereses moratorios, lo anterior en virtud de que es de conocimiento general que, por el efecto de la inflación, el dinero se deprecia en el tiempo, lo que llevaría a perder el valor adquisitivo del mismo. De igual modo, al ordenarse la indexación, no se aumenta el valor nominal de las costas impuestas, ni se está reconociendo un derecho adicional, simplemente se trae la suma ordenada al valor del momento en que se realice el pago.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho que no es procedente reponer el auto recurrido.

De otro lado, frente al recurso de apelación elevado, dado que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que es procedente el recurso en *primera instancia*, se concluye que en el presente caso, no procede el mismo, toda vez que el proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía, razón por la que se DENIEGA la apelación interpuesta.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a Colpensiones como notificado por conducta concluyente

SEGUNDO: CONCEDER a Colpensiones el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero adeudadas o diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes.

TERCERO: No reponer el auto del 09 de febrero de 2022, notificado por estados del 11 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (\$3'900.000.00) por concepto de costas procesales más su respectiva indexación a partir del 21 de enero de 2021.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47123f7b658e0c735b710bab5633e4bc138627b78d4e7e83fd7ec91aefcf0399**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**